



Mérida, Yucatán, a diecinueve de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que declaró la inexistencia de la información petitionada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 28/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO RECIBOS FOLIADOS DE PAGO DE FUNCIONAMIENTO DE (SIC) DISCOTECAS UBICADAS A UN COSTADO DE LA CARRETERA DE CHICXULUB PTO-UAYMITUN (SIC), DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES DE LA SEMANA SANTA DEL AÑO 2013. ANTERIORMENTE HICE LA MISMA SOLICITUD Y ME ENTREGARON LOS RECIBOS DE 2 DISCOS QUE HIZO UNA EMPRESA CERVECERA. SON SEIS DISCOTECAS Y SOLICITO LOS RECIBOS UNO X (SIC) UNO.”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso Municipal notificó personalmente al recurrente la resolución de fecha dieciséis del mes y año en cuestión, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

IV.- EN OFICIO N° 559 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, Y RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, LA DIRECCIÓN DE ESPECTÁCULOS, FOMENTO, REGULACIÓN SANITARIA Y MERCADOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO INFORMA QUE:

DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, NO SE ENCONTRÓ EL DESGLOSE DE LOS PAGOS QUE SOLICITA, SIN EMBARGO, SE LE PONE A SU DISPOSICIÓN LOS FOLIOS DE LOS PAGOS DE LOS NEGOCIOS QUE

USTED REQUIERE, PERO DE MANERA GLOBAL.
NO OMITO MENCIONAR QUE ESTO SE DEBE A QUE LAS EMPRESAS
CERVECERAS LO HACEN EN FORMA GLOBAL.

....

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAMOS LA INEXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL
ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO (SIC) 39, DE LA LEY DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE
YUCATÁN...

..."

TERCERO.- En fecha tres de junio del año inmediato anterior, el C. [REDACTED]
[REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso
obligada, aduciendo:

"... EN FECHA 14 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITE (SIC)
NUEVAMENTE LOS RECIBOS FOLIADOS DE LAS CITADAS DISCOTECAS
CORRESPONDIENTES A LAS VACACIONES DE SEMANA SANTA Y DE
VERANO DEL 2013 Y QUE SEA UNO POR UNO (DISCO POR DISCO) Y ME
CONTESTARON: DECLARAMOS LA INEXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON
EL ANTE PENULTIMO (SIC) PÁRRAFO DEL ART. 39...

POR ESTE MEDIO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD YA QUE NO ME HAN
ENTREGADO LA INFORMACIÓN QUE HE SOLICITADO Y NO TRANSPARENTA
EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el seis de junio del año anterior al que
transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED],
con el escrito de fecha tres del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales
interpuso el recurso de inconformidad señalado en el antecedente que precede;
asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46
de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de
los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se
admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas cuatro y siete de julio, ambas de dos mil catorce, se notificó
personalmente tanto a la autoridad como al recurrente, respectivamente, el acuerdo

aludido en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la recurrida, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto, rindiera Informe Justificado atento con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXO.- El día catorce de julio del año que precede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número **UMAIP/132/2014**, de fecha once del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

CON FECHA 14 DE MAYO DE 2014, EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO... RECIBIMOS UNA SOLICITUD QUE QUEDÓ MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 28.

CON LA FINALIDAD DE BRINDARLE LA RESPUESTA REQUERIDA... SE ENCARGÓ DE HACER EL TRÁMITE SOLICITÁNDOLE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN...

MEDIANTE OFICIO NO 559 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, Y RECIBIDO EL DÍA 16 DE MISMO MES Y AÑO, EL DIRECTOR DE ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA RESPONDIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD... LO SIGUIENTE:

'TENGO A BIEN INFORMARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, NO SE ENCONTRÓ EL DESGLOSE DE LOS PAGOS QUE SOLICITA, SIN EMBARGO, SE LE PONE A SU DISPOSICIÓN LOS FOLIOS DE LOS PAGOS DE LOS NEGOCIOS QUE USTED REQUIERE, PERO DE MANERA GLOBAL'.

..."

SÉPTIMO.- Por auto dictado el veintiuno de julio del año inmediato anterior, se tuvo por exhibido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el antecedente SEXTO, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el numero 28/2014; así también, a fin de patentizar la garantía de audiencia, el suscrito dio vista de diversas constancias al recurrente, para que en el término de tres

días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó de manera personal al particular, el acuerdo reseñado en el segmento que antecede.

NOVENO.- Mediante auto del cinco de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintinueve de agosto del propio año, con motivo de la vista que se le diera del Informe Justificado y diversas constancias, mediante proveído de fecha veintiuno de julio del año en cuestión; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 698, publicado el veintidós de septiembre del año anterior al que transcurre, se notificó a la recurrida el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

UNDÉCIMO.- El día tres de noviembre del año dos mil catorce, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 728, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente NOVENO.

DUODÉCIMO.- Por libelo de fecha trece de noviembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 796, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el oficio número UMAIP/132/2014 de fecha once de julio del año dos mil catorce, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura realizada a la solicitud de acceso realizada por el impetrante en fecha catorce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el C. [REDACTED]

[REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida la información siguiente: *"Solicito recibos foliados de pago de funcionamiento de (sic) discotecas ubicadas a un costado de la carretera de Chicxulub Pto-Uaymitún (sic), durante el periodo de vacaciones de la Semana Santa del año 2013. Anteriormente hice la misma solicitud y me entregaron los recibos de 2 discos que hizo una empresa cervecera. Son seis discotecas y solicito los recibos uno x (sic) uno."*; siendo el caso, que de la exégesis

realizada a dicha solicitud, se desprende que el interés del particular, versa en conocer: **los recibos foliados de pago por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a cada una de las seis discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil trece.**

Determinado lo anterior, en fecha dieciséis de mayo del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente; a saber, la **Dirección de Espectáculos, Fomento, Regulación Sanitaria y Mercados del Ayuntamiento de Progreso**, a través de la cual declaró la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 28/2014.

Inconforme con la respuesta, el recurrente mediante escrito de fecha tres de junio del año próximo pasado interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad al rubro citado, en fecha seis de junio del dos mil catorce se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado, se procederá al estudio del agravio vertido por el C. [REDACTED] respecto a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, declaró la inexistencia de la documentación inherente a: "...en fecha 14 de mayo del presente año, solicite (sic) nuevamente los recibos foliados de las citadas discotecas correspondientes a las vacaciones...de Verano del 2013 y que sea uno por uno (disco por disco) y me contestaron: declaramos la inexistencia de conformidad con el ante penultimo (sic) párrafo del art. 39... por este medio manifiesto mi inconformidad ya que no me han entregado la información que he solicitado y no transparenta el ejercicio de la función pública...".

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

Por su parte, el ordinal 37 fracción III, de la Ley de la Materia, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constreñidas a entregar o negar **la información que le sea solicitada, mediante la emisión de resolución debidamente fundada y motivada.**

A su vez, el artículo 45 de la legislación que nos ocupa, dispone que el solicitante de la información puede interponer ante el Consejo General, el Recurso de Inconformidad; siendo que procederá contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información solicitada, ya sea que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que se establezca que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por la sola emisión de la determinación impida con sus efectos el acceso a la información solicitada recaída en la solicitud del ciudadano, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso, así como de aquellas que hubieren ordenado la entrega de información incompleta o en modalidad diversa a la requerida, o en formato ilegible, o bien, que no corresponda a la solicitada; asimismo, resultará procedente el referido recurso contra la negativa ficta, la omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley, la ampliación del plazo, las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, y por el tratamiento inadecuado de éstos.

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente: 1.- Que los particulares tienen derecho a realizar solicitudes de acceso ante las Unidades de Acceso a la Información Pública. 2.- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública se encuentran constreñidas a dar contestación a las

solicitudes de acceso que se les formulen, a través de la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, y 3.- Que los particulares poseen la prerrogativa de inconformarse contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública, recaídas a sus solicitudes, pero únicamente en cuanto a la información que hubieren petitionado inicialmente; esto es, no pueden combatir un acto contra información que originalmente, mediante solicitud de acceso, no hubiesen requerido.

En esa tesitura, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE



COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma, sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **07/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este órgano colegiado, el cual es del tenor literal siguiente:

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA,



ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

Por lo anterior, puede determinarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad radica en confirmar, modificar o revocar las respuestas que las Unidades de Acceso a la Información Pública otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y

su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha catorce de mayo de dos mil dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa a **los recibos foliados de pago por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a cada una de las seis discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil trece,** y no en adición al periodo citado, el correspondiente al de las vacaciones de verano de dos mil trece.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada por parte del particular; es decir: **recibos foliados de pago por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a cada una de las seis discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil trece.**

Al respecto, puede advertirse que dicha información es pública, ya que aun cuando no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que al referirse a los ingresos que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibió en el período de vacaciones de la Semana Santa del año 2013 por el cobro de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera Chicxulub-Uaymitún del Municipio de

Progreso, Yucatán, es inconcuso que esa información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad, pues respaldan los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que forma parte de los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de este último, que a su vez, propician la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados, y por ende, **se encuentra vinculada** con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del ordinal 9 de la invocada Ley, arribándose a la conclusión que la información requerida es información pública por "relación" y no por "definición legal".

El artículo 9, en sus fracciones VIII, y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

Arribándose a la conclusión que la información del interés del recurrente es pública por "relación" y no por "definición legal", además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho

de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada por el impetrante reviste carácter público por encontrarse vinculada con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Una vez establecida la publicidad de la información, en el siguiente considerando se analizará la normatividad que resulta aplicable a la información que nos ocupa.

OCTAVO.- La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.

...

ARTÍCULO 58- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

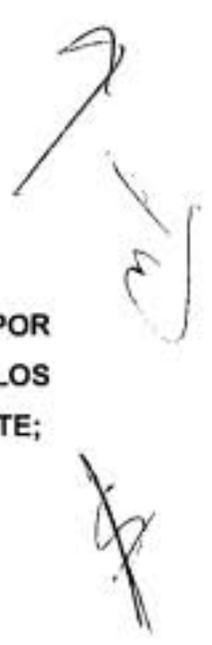
D) DE PLANEACIÓN:

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS



E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

- A) LOS IMPUESTOS;**
- B) LOS DERECHOS;**
- C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;**
- D) LOS PRODUCTOS;**
- E) LOS APROVECHAMIENTOS;**
- F) LAS PARTICIPACIONES, Y**
- G) LAS APORTACIONES.**

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

..."

De igual forma, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN

CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

..."

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.
..."

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL...

...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

...

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS...

...

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS QUE SEÑALA ESTA LEY...

...

ARTÍCULO 21.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE APLICARÁ LA TARIFA QUE SE RELACIONA ACONTINUACIÓN:

...

IV.- DISCOTECAS 1,800

..."

Así también, el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el veintiuno de febrero de dos mil once, expone:

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN:

I.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL Y ESPECTÁCULOS.

...

ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL Y ESPECTÁCULOS:

I.- LLEVAR UN REGISTRO TOTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO

...

ARTÍCULO 29.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

II.- DISCOTECA.- ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, CON ESPACIO DESTINADO PARA BAILAR, QUE CUENTA CON MÚSICA CONTINUA GRABADA E INSTALACIONES ESPECIALES DE ILUMINACIÓN. SU HORARIO DE FUNCIONAMIENTO ES DE LAS 22 HORAS A LAS 4 HORAS;

..."

Asimismo, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día trece de enero de dos mil doce, señala:

"...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN

II.- RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA.

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPÓSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

27.- LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA CONTARÁ CON LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I.- HACER LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO A LOS CAUSANTES, DENTRO DE LOS CUATRO RUBROS: IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS;

...

IV.- LLEVAR CONTROL DE LAS CAJAS RECAUDADORAS;

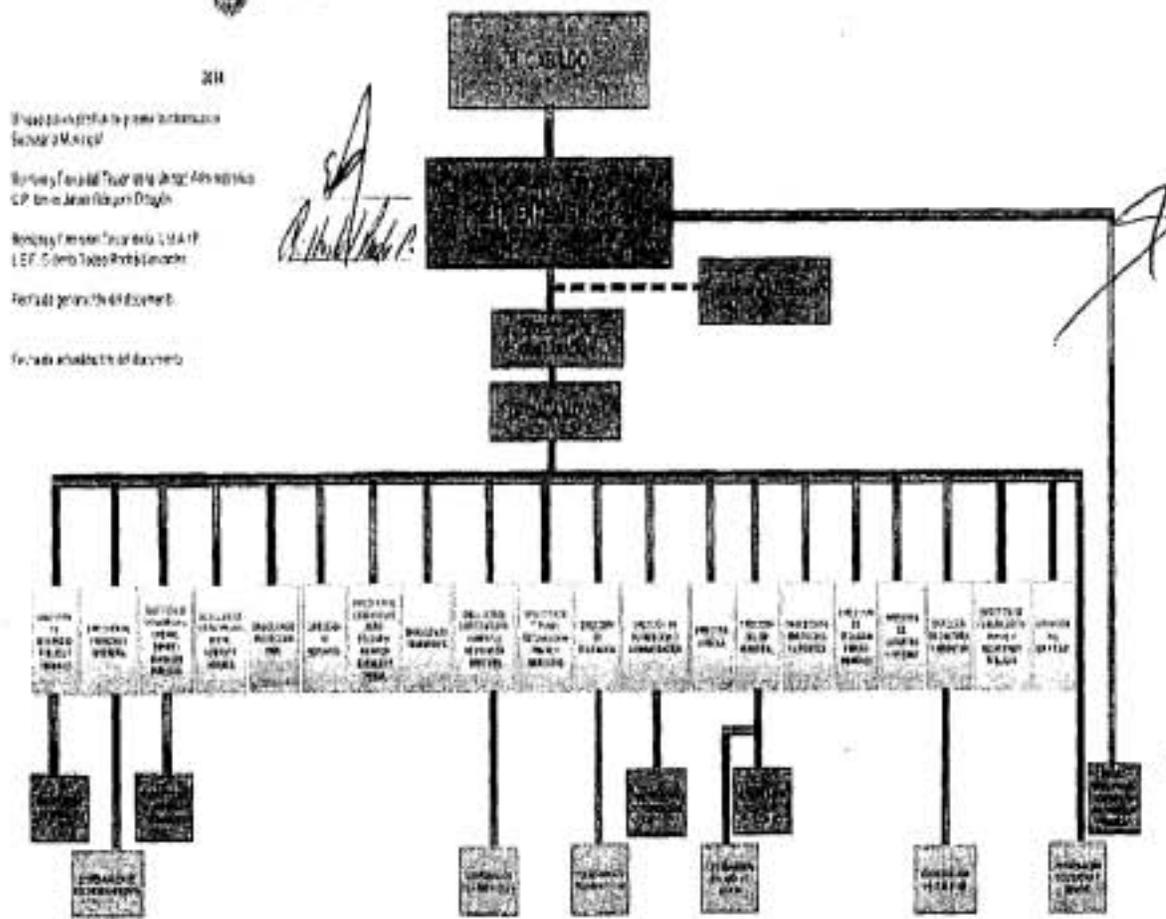
...

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito Órgano Colegiado ingresó al organigrama del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, accediendo al segmento titulado **Organigrama_2014.pdf (SECRETARIO MUNICIPAL)**, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentran la Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, y la Dirección de Finanzas y Tesorería,

visible en la dirección electrónica siguiente:
<http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, en concreto, en el apartado denominado "Fracción II: Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos", mismo que se inserta a continuación:



SM ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2012 - 2015



De la normatividad previamente aludida, se desprende lo siguiente:

- Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.

- Los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación; entre las funciones de **Hacienda** se encuentra la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus tesorerías, quien es la autoridad responsable de recaudar y **administrar los ingresos**, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la acepción "**discoteca**", alude al establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con espacio destinado para bailar, que cuenta con música continua grabada e instalaciones especiales de iluminación, y su horario de funcionamiento comprende de las veintidós a las cuatro horas.
- Que los **derechos** son considerados **ingresos**, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero Municipal libraré recibo del que dejaré copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el respectivo recibo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración** y la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**; en cuanto a la primera, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período

comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

- En cuanto a la segunda de las nombradas en el punto inmediato anterior, la cual ostentaba dicha denominación conforme a lo señalado en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, siendo que en razón del surgimiento de diversas normatividades ha sido designada con diversas acepciones, pues a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública del aludido Ayuntamiento, difundido en la mencionada Gaceta, en el año dos mil doce se le denominó **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; y actualmente, en el organigrama previamente invocado, se vislumbra con el nombre de **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; por lo que de las normatividades antes referidas, se desprende que todas las enlistadas poseen entre sus atribuciones: cobrar los derechos, aprovechamientos, productos e impuestos; y llevar el control de las cajas recaudadoras, como es el caso de los establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas de alcohólicas, verbigracia, discotecas; por lo tanto, se colige que aun cuando las denominaciones con las que es identificada la Unidad Administrativa encargada de las funciones descritas, han variado, las atribuciones antes precisadas conllevan a deducir que se trata de la misma Dirección y que posee las mismas funciones.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la información atinente a **los recibos foliados de pago por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a cada una de las seis discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil trece**, se desprende que al versar la intención del recurrente en obtener el documento que respalde los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por concepto de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de

Semana Santa de dos mil trece, que acorde a la normatividad previamente expuesta constituye documentación de índole comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien en la especie, no sólo es la encargada de elaborar la referida documentación contable, sino que igualmente conserva los documentos que la integran durante cinco años; por lo tanto, se discurre que resulta competente para detentar la información solicitada en sus archivos.

Asimismo, continuando con el análisis de la Unidad Administrativa competente para poseer el contenido en cuestión; puede advertirse que la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**, así denominada en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, la cual a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del invocado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, fue designada como **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, y actualmente, conforme al organigrama de la presente administración del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; atendiendo a sus atribuciones, las cuales se encuentran en las normatividades ya señaladas, le concierne llevar el control de las cajas recaudadoras así como cobrar los derechos, productos, aprovechamientos e impuestos, como pudiere ser el caso de los recibos de cobro por concepto de permisos otorgados en las discotecas de interés del ciudadano; máxime, que la recurrida en la resolución que emitiere en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, no obstante haber señalado como Unidad Administrativa que pudiere poseer la información en comento a la *Dirección de Espectáculos y Fomento de Regulación Sanitaria y Mercados*, cuya denominación también se observa en el oficio marcado con el número 559 de fecha quince del propio mes y año, de conformidad a las diversas normatividades objeto de estudio en la presente definitiva, no se vislumbra la denominación de la aludida Unidad

quince del propio mes y año, de conformidad a las diversas normatividades objeto de estudio en la presente definitiva, no se vislumbra la denominación de la aludida Unidad Administrativa, tal y como la invoca la autoridad responsable; coligiéndose, que dicha circunstancia se debió a un simple error mecanográfico por parte de la autoridad, y que su intención versó en referirse a la Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria; por consiguiente, se deduce que atendiendo a sus funciones la citada Dirección igualmente resulta competente para detentar la información peticionada.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se deduce que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, así como la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, igualmente designada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, son las Unidades Administrativas competentes para conocer la información del interés del ciudadano; de igual forma, no se omite manifestar que los documentos en los cuales pudiera obrar la información requerida, son los recibos que la citada Tesorería (quien a través de la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, realiza sus funciones), expidiera por los ingresos percibidos con motivo de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de la Semana Santa de dos mil trece, o bien, aquéllos que la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, igualmente designada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, resguardare en razón de la recaudación o cobro de los correspondientes derechos.

NOVENO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 28/2014.

De la adminiculación efectuada entre los documentos adjuntos al ocurso inicial y los diversos del Informe Justificado, se desprende que el acto reclamado versa en la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso antes aludida, mediante la cual declarara la inexistencia de la información solicitada, aduciendo sustancialmente lo siguiente: "...DECLARAMOS LA INEXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO (SIC) 39, DE LA LEY DE

SE ENCUETRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la

Ley de la Materia, pues si bien, a través del oficio marcado con el número ORUA/No.28/2014 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce requirió a la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, igualmente designada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, quien de conformidad al Considerando OCTAVO de la presente definitiva, resultó ser una de las autoridades competentes para detentar la información peticionada, a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y procediera a entregarla o en su defecto, declarara motivadamente su inexistencia, y ésta por su parte a través del oficio marcado con el número 559 de fecha quince de mayo de dos mil catorce, contestó arguyendo la inexistencia de la información; lo cierto es, que el pronunciamiento recayó en información diversa a la peticionada, a saber: **"...el desglose de los pagos que solicita..."**, pues así lo indicó expresamente, y no así en cuanto a la información solicitada, esto es, **los recibos foliados de pago por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a cada una de las seis discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil trece**; y a su vez, omitió instar a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la invocada información en sus archivos, ya sea motivando su inexistencia o en su defecto entregándola; por lo tanto, se colige que al no haber efectuado la búsqueda de la información peticionada, ni haber requerido a la citada Unidad Administrativa, no garantizó que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

De igual forma, se colige que la autoridad invocó el artículo 39 de la Ley de la Materia, para fundamentar la declaratoria de inexistencia de la información peticionada, siendo que la interpretación que efectuó del mismo resulta incorrecta; esto es así, ya que dicho ordinal exenta a la autoridad a procesar la información que detenta, es decir, le permite entregarla en el estado que se encuentre, tal y como sucede cuando lo peticionado no obra en los archivos del sujeto obligado con el nivel de procesamiento que se solicitó, y las Unidades de Acceso a la Información Pública, proceden a la entrega de la información de manera disgregada que detente lo requerido; y no así para fundamentar la declaratoria de inexistencia por parte de las autoridades, como aconteció en el presente asunto.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que declaró la inexistencia de información diversa a la peticionada, omitió requerir a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, quien también resultó competente en el presente asunto para detentar la información del interés del particular, y en adición fundó inadecuadamente la declaratoria de inexistencia, interpretando erróneamente el artículo 39 de la Ley de la Materia; en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, lo dejó en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información.

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones argüidas por el impetrante en su ocurso de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, con motivo de la vista de tres días hábiles, que se le concediere mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, en cuanto a que: *"...los recibos de cobro no son legibles y que además, nuevamente hago incapie (sic) en que lo que solicito es el pago que, necesariamente, hicieran las discotecas para su funcionamiento durante el periodo de Verano del año próximo pasado y del periodo de vacaciones de Semana Santa del año en curso ..."*; al respecto, es relevante señalar que la documentación a la que hace referencia no fue la que la Unidad de Acceso recurrida, a través de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, hubiera ordenado poner a disposición del recurrente para satisfacer su pretensión y dar trámite a su solicitud; esto es así, pues dichos recibos fueron los que se ordenaron poner a disposición del particular, mediante dos resoluciones diversas ambas de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recaídas a las solicitudes 25 y 26, efectuadas el 15 y 28 de abril del propio año, respectivamente; determinaciones de mérito, que no forman parte de la litis del presente asunto, ya que no fueron impugnadas a través del Recurso de Inconformidad citado al rubro, por lo tanto, las observaciones precisadas, devienen infundadas.

DÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **Modificar** la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos,

Fomento y Regulación Sanitaria, igualmente designada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y por primera vez, a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, perteneciente al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia de la información solicitada por el particular, a saber: **los recibos foliados de pago por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a cada una de las seis discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil trece**, y procedan a su entrega, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.

2. **Emita** resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren proporcionado, o en su defecto, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho, y **envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido**

comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos ocupa, se realice de manera personal a las partes, con fundamento en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de febrero de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV